

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1464

1 de mayo de 2024

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para crear la “Ley del Comité de Interacción Ciudadana”, a los fines de establecer un “Comité de Interacción Ciudadana” para investigar y recomendar la imposición de sanciones a las agencias del orden público por actuaciones antijurídicas, así como violaciones a derechos humanos, constitucionales y civiles; enmendar los Artículos 3, 5, y 11 de la Ley Núm. 102-1965, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Derechos Civiles”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona se encuentra reconocido en el Artículo 3 de Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La referida Declaración además garantiza a toda persona el derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5) así como el derecho a no ser arbitrariamente detenida, presa ni desterrada (Artículo 9). Por su parte, el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966, reconoce el derecho a la vida como inherente a la persona humana y prohíbe que prive a una persona de la vida arbitrariamente. Mientras tanto, el Artículo 7 del Pacto prohíbe someter a personas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A base de los referidos principios de derechos humanos, la Oficina para el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, publicó en el 2004 una Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía (en adelante, “la Normativa”) que expresa:

- Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad de su persona y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- En primer lugar, debe recurrirse a medios no violentos.
- Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- Se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley.
- No se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza.
- El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los y las policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los y las policías recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.

Por su parte, la Normativa requiere que todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego por agentes de la Policía sean notificados a sus superiores, quienes los examinarán y asumirán la debida responsabilidad cuando tengan, o deban haber tenido conocimiento de que se han cometido abusos y no hayan adoptado medidas concretas al respecto. No podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de abuso de estas normas.

Por otro lado, la Normativa sólo permite el uso de armas de fuego en circunstancias extremas, ya sea en defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o bien o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida o bien o para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes. El uso de la fuerza y de armas de fuego con la intención de causar la muerte sólo se permite cuando

sea estrictamente inevitable para proteger la vida de una persona. Antes de utilizar un arma de fuego, la Normativa exige:

- La persona debe identificarse como policía
- Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego
- Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia, pero esto no será necesario si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al policía o a otras personas resulta evidentemente inútil o inadecuado dadas las circunstancias del caso.

Y que luego de que se utilice la misma:

- Se prestará asistencia médica a todos los heridos.
- Se informará a los familiares o amigos de los afectados.
- Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.
- Se presentará un informe completo y detallado del incidente.

Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos incluye varias disposiciones que sujeta la milicia a la autoridad civil. En Puerto Rico, el Artículo II de la Constitución hace una enumeración no taxativa de los derechos constitucionales que protegen a todas las personas en nuestra jurisdicción mediante el establecimiento de una Carta de Derechos. La Sección 13 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución ordena: “La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil”. Este mandato constitucional incluye las fuerzas policíacas y agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico. La supervisión ciudadana de las operaciones de estas entidades es parte fundamental de nuestra estructura republicana y democrática. Como veremos, la experiencia en varias jurisdicciones de los Estados Unidos confirma la viabilidad e idoneidad de establecer entidades ciudadanas para investigar ciertas actuaciones de naturaleza antijurídica realizadas por estas entidades y sus integrantes.

Mediante la Sección 1 de dicha Carta de Derechos se establece que “La dignidad humana es inviolable.” y, tras enumerar distintas instancias prohibidas de discrimen, requiere que “[t]anto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. De igual forma, su Sección 7 reconoce, entre otros, el derecho a la vida y a la libertad como derechos fundamentales del ser humano.

Por su parte, la Sección 8 de la referida Carta reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Además, la Sección 10 de la Carta de Derechos establece que: “No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables [...] Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...”. Por último, la Sección 12 de la Carta de Derechos prohíbe la imposición de castigos crueles e inusitados. Estas disposiciones constitucionales aplican con todo vigor a las entidades gubernamentales establecidas para velar por el orden público en una sociedad democrática. Corresponde a las autoridades civiles asegurar el cumplimiento cabal con estas instrucciones incorporadas a nuestro texto constitucional.

El Art. 2.01 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, impone a la Policía de Puerto Rico la obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles de la ciudadanía, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen. Estas responsabilidades requieren que dicho cuerpo desarrolle y cumpla con las políticas, los procedimientos y las prácticas más apropiadas para asegurar que sus integrantes desempeñen sus funciones en todo momento de conformidad con las leyes y las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos; y así salvaguardar los derechos protegidos, tanto por las constituciones como por las leyes, de todas las personas bajo su jurisdicción.

En el año 2010, la Orden Ejecutiva 2010-53, firmada por el entonces Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, creó la Oficina del Monitor Independiente de la Policía de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico. A la Oficina del Monitor

Independiente de la Policía de Puerto Rico se le confirieron facultades de monitorear, investigar, y evaluar todos los aspectos del funcionamiento de la Policía de Puerto Rico, entre ellos, la atención, investigación y disposición de querellas contra integrantes de la Policía. Esto, con el fin de producir hallazgos y recomendaciones dirigidas a lograr un procedimiento responsable y transparente de manejo de querellas administrativas dentro de la Policía de Puerto Rico. La Oficina del Monitor Independiente de la Policía de Puerto Rico trabajó en conjunto, en cooperación y colaboración con el entonces Superintendente de la Policía, para asegurar que dicho cuerpo protegiera a cabalidad los derechos civiles y actuase con transparencia y responsabilidad al atender las necesidades de nuestras comunidades. En aquella, ocasión esa Oficina produjo una serie de informes, revisiones y recomendaciones de diversos protocolos de la Policía, y evaluó el procedimiento utilizado en la tramitación e investigación de querellas administrativas de la Policía.

Entre otras, la Oficina del Monitor Independiente de la Policía de Puerto Rico revisó e hizo varias recomendaciones al Reglamento para la tramitación e investigación de Querellas Administrativas. Dichas recomendaciones, fueron dirigidas a establecer el estándar de prueba necesario para considerar una querella como probada, para reducir los términos para concluir las investigaciones, establecer los términos para presentar una querella y requisitos de notificación a los(as) agentes. Otra recomendación que hizo el Monitor Independiente en su Informe Público de la Oficina del Monitor Independiente de la Policía de Puerto Rico, presentado en junio de 2011, fue la de mantener organismos independientes encargados de realizar investigaciones criminales por actuaciones de los integrantes de la Policía de Puerto Rico. En aquella ocasión el informe concluyó que es vital que los organismos independientes que investigan las actuaciones de la Policía a nivel criminal mantengan su total independencia. También recomendó que se mantuviese la independencia total del Negociado de Investigaciones Especiales y que se le asignasen mayores recursos para llevar a cabo las investigaciones por actuaciones de integrantes de la Policía. Además, el informe recomendó evaluar

legislación para conceder autonomía a la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional, de manera que se pueda establecer un proceso de investigación de querrelas administrativas ágil y transparente. Al final, no se acogieron estas recomendaciones y, por el contrario, se determinó adscribir el Negociado de Investigaciones Especiales al Departamento de Seguridad Pública.

En 2011, luego de culminar la investigación iniciada en el 2008, el Departamento de Justicia anunció que el NPPR incurrió en comportamientos indebidos que violan la Constitución y las leyes federales. Estas prácticas ilícitas incluían tendencias o modalidades de uso de fuerza excesiva durante las actividades policiales rutinarias, el uso de fuerza no razonable en las manifestaciones públicas, la realización de allanamientos e incautaciones ilícitas y la aplicación de prácticas policiales discriminatorias. En 2013 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos firmaron voluntariamente el “Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.” El Negociado de la Policía de Puerto Rico aceptó los motivos de la investigación y se comprometió a cooperar, y ha colaborado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos para implementar las reformas previstas en el referido acuerdo. El 17 de julio de 2013, el Juez Gustavo A. Gelpí del Tribunal Federal de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, ordenó la aprobación del acuerdo. Para garantizar un monitoreo independiente de la corte, el párrafo 225 de este acuerdo aprobado requiere de un Asesor Técnico de Cumplimiento (TCA). La Oficina del TCA evalúa y comunica si se han aplicado las disposiciones del decreto de consentimiento y si dicha aplicación está produciendo resultados de una labor policial constitucional y eficaz, un trato profesional a las personas y una mayor confianza de la comunidad en el Departamento de Policía de Puerto Rico. Tristemente, el proceso de la Reforma de la Policía ha sido un fracaso.

Esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de un alarmante ascenso en las instancias en las que ciudadanos y ciudadanas desarmadas han perdido sus vidas en intervenciones realizadas por las agencias del orden público en Puerto Rico. Tan sólo en

el 2019, hubo 12 muertes violentas a manos de la Policía. Varias organizaciones de derechos humanos y civiles en Puerto Rico han denunciado un patrón sistemático de muertes por uso de fuerza policial que es desproporcionado, discriminatorio e injustificado. La organización Kilometro 0, Inc., en su informe titulado “Licencia para Matar: Muertes por uso de fuerza policial en Puerto Rico, 2014-2020”, publicado en marzo de 2022, explicó que para el periodo del 2014 al 2020, se identificaron 71 muertes por uso de fuerza policial. De esas 71 muertes, 46 se debieron a disparos de armas de reglamento por oficiales de la Policía Estatal y de la Policía Municipal.

Kilómetro 0, Inc., también presentó en el referido informe que “el uso del dispositivo de control eléctrico (DCE o Taser), provocó 2 muertes, en ambos casos por policías estatales. Las muertes como consecuencia del uso del Taser no son eventos insólitos, pues en EEUU han muerto más de 500 personas por su uso a partir de 2010 (Ciavaglia, Salman & Wedell, 2021).” Por su parte, el informe también expone que el patrón abusivo por uso de fuerza policial resulta todavía más severo en la población de menores de 21 años, ya que han identificado 14 muertes desde el 2014 de jóvenes entre 15 y 20 años. Prácticamente todos los años mueren uno o dos menores de edad por uso de fuerza policial y resaltan que desde el 2014, no ocurrían tres muertes de menores de edad en un solo año como sucedió durante el verano del año 2022. A pesar de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico tiene entre sus objetivos respetar la equidad, el patrón de muertes de menores de edad es altamente discriminatorio. Más aún, Kilómetro 0, Inc., llevó a cabo un análisis de las características económicas y raciales del vecindario de residencia de la víctima fatal. Dicho análisis a nivel de vecindarios “se fundamentó en la información de 883 tramos censales en [...] Puerto Rico según la Encuesta sobre la Comunidad para 2017.” El estimado de la población que vive bajo el nivel de pobreza en Puerto Rico ronda el 44%, y por cada una de las muertes por uso de fuerza policial, identificaron el vecindario de residencia de la víctima y si era un vecindario pobre, demostrando que “los vecindarios pobres tienen una tasa de

mortalidad por uso de fuerza policial de 3.5 [por millón de personas], mientras que los vecindarios no pobres tienen una tasa de 2.5.”

Por su parte, según las estadísticas publicadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico en su portal cibernético, este cuerpo recibe cientos de querrelas anuales contra sus integrantes por conducta impropia. Muchas de estas querrelas alegan el uso excesivo de la fuerza y otras conductas de naturaleza antijurídica y violatoria de los derechos humanos de la ciudadanía. Durante las investigaciones realizadas por esta Asamblea Legislativa, pudimos constatar una alta tasa de incidentes de naturaleza fatal que involucran menores de edad, personas inmigrantes y otras comunidades marginadas en nuestra sociedad.

Varias jurisdicciones estadounidenses han establecido organismos de supervisión efectivos para monitorear su cuerpo policiaco, como lo sería un Panel Ciudadano en respuesta a incidentes de brutalidad policiaca. Esto, con el propósito de brindar transparencia a las investigaciones de mal comportamiento por parte de oficiales del orden público, y para restablecer la confianza del público en general en su cuerpo policiaco. El Departamento de Justicia Federal de los Estados Unidos (en adelante "USDOJ") publicó un informe titulado *"Citizen Review of Police: Approaches & Implementation"*, discute los diferentes modelos de paneles de supervisión policiaca ciudadana, sus características, ventajas e implementación. En su informe, el USDOJ plantea que, aunque no hay un modelo único de un tipo de Panel Ciudadano para la supervisión de la Policía, la mayoría de los procedimientos de supervisión civil caen bajo de una de las siguientes categorías:

- Tipo 1: El Panel Ciudadano para investigar alegaciones de mala conducta policiaca y hacer recomendaciones al Superintendente (hoy Comisionado) de la Policía.
- Tipo 2: Oficiales de la Policía investigan las alegaciones de mala conducta policiaca y desarrollan los hallazgos. El panel ciudadano revisa esos hallazgos, y

a base de ello, realiza recomendaciones al Superintendente de la Policía de si debe aceptarlos o rechazarlos.

- Tipo 3: Querellantes pueden apelar los hallazgos hechos por la Policía a un panel ciudadano, donde se revisa el proceso y recomiendan al Superintendente de la Policía sus propios hallazgos.
- Tipo 4: Un(a) auditor(a) investiga el proceso por el cual la Policía recibe e investiga querellas e informa al Departamento y al público en general sobre la minuciosidad y justicia del proceso.

En Puerto Rico, mediante la Orden General 800, sec. 801 del 25 de julio de 2018, se crearon en Puerto Rico los “Comités de Interacción Ciudadana”. Se trata de entidades ciudadanas de naturaleza civil que tienen, entre otras facultades, revisar la normativa vigente en la Policía de Puerto Rico. No obstante, estas entidades no gozan de rango estatutario y dependen exclusivamente de la agencia a la que están adscritas, que es la propio Negociado de la Policía. Según expresara la organización Kilómetro Cero, dedicada al monitoreo de la violencia del Estado en Puerto Rico, en el reportaje “Reclaman por abusos policiales”, publicado por El Nuevo Día el 7 de noviembre de 2023, en el país “no existen entidades externas independientes que supervisen o investiguen las acciones de la Policía. La Policía se investiga a sí misma y la gente debe denunciar a los agentes en el propio Negociado de la Policía, que no ofrece un proceso justo, confiable ni neutral”. Corresponde, pues, transformar estas entidades en organismos creados por ley, con suficiente autonomía operacional para descargar sus funciones efectivamente. Esto incluye, (1) reformar el mecanismo para el nombramiento de sus integrantes, (2) reorganizar su posicionamiento en la estructura gubernamental, (3) establecer claramente sus competencias y jurisdicción, (4) aclarar sus poderes investigativos y de revisión, entre otros.

Por último, el Resumen Ejecutivo del Noveno Informe del Monitor Federal sobre la implementación del Acuerdo para la Reforma Sostenible del Negociado de la Policía de

Puerto Rico, publicado en diciembre de 2023, estableció que “[l]os objetivos de cumplimiento de los apartados evaluados en este periodo se centran principalmente en los esfuerzos de PRPB por demostrar la aplicación de la formación y los procesos relacionados con la contratación, el sistema de quejas de civiles, las evaluaciones del rendimiento, la información sobre la gestión de casos de menores, la información sobre delitos motivados por el odio y la formación sobre actuación policial sin prejuicios.” El referido documento resaltó que el Negociado de la Policía de Puerto Rico apenas aplicó formalmente su “Plan UOF Provisional” en julio del año 2022. El Monitor mencionó que, aunque el referido plan “aumentó los niveles de supervisión para identificar o corregir errores o discrepancias en los formularios de notificación de UOF”, “es necesario desarrollar un sistema o plan más completo y menos laborioso.”

Por su parte, el informe también destaca que “las incoherencias en los datos de la UOF afectan en gran medida a muchos de los apartados de esta sección. Otros temas, como la Unidad de Investigación de la Fuerza (UIF), las Juntas de Revisión de la Fuerza (JER), la Formación en Intervención en Crisis (CIT), el SWAT y los procedimientos de control de multitudes también afectan al cumplimiento general de esta sección por parte de la PRPB. En lo que respecta a la UIF, la Oficina del Monitor sigue preocupada por el tiempo que tarda en completar sus investigaciones.”

Es precisamente por esta falta de progreso y confiabilidad, que la intención de esta Asamblea Legislativa es crear una entidad ciudadana para velar que las fuerzas del orden público respeten los derechos civiles, constitucionales y humanos de todas las personas en Puerto Rico. Esta entidad tendrá la potestad de investigar aquellas actuaciones y conductas antijurídicas que afecten los derechos básicos de la ciudadanía. Esto incluye atender instancias en las que la conducta de un(a) integrante de una agencia del orden público culmina en la muerte de una persona, así como aquellas ocasiones en las que un(a) agente del orden público hace uso de un arma de fuego u otro equipo de naturaleza no-letal, o hace uso excesivo de la fuerza de manera injustificada.

En virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, se creó la “Comisión de Derechos Civiles”. Este estatuto ha sido enmendado en varias ocasiones, incluyendo mediante la Ley Núm. 136 de 29 de junio de 1996, Ley Núm. 186 de 3 de septiembre de 1996, Ley Núm. 173 de 19 de diciembre de 1997 y Ley Núm. 474 de 23 de septiembre de 2004. Esta Comisión se creó con el propósito de defender y velar por la protección de los derechos humanos en Puerto Rico. Actualmente, esta entidad responde a la Asamblea Legislativa, de forma que pueda llevar a cabo su función de velar por los derechos de la ciudadanía y del Pueblo, sin la posibilidad de intervención indebida por parte de la Rama Ejecutiva.

El “Comité de Interacción Ciudadana” estará adscrita a la “Comisión de Derechos Civiles”, quien recibirá sus informes investigativos y recomendaciones en cuanto a remedios. La Comisión deberá brindar un valor significativo a estos informes y recomendaciones, y solamente podrá variar de estas cuando exista un error manifiesto o un claro error de derecho. La Comisión tendrá la potestad de imponer sanciones económicas a las agencias del orden público cuyos(as) integrantes violen las disposiciones de esta ley, sujeto a revisión por los tribunales de justicia en los parámetros establecidos por este estatuto.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley del Comité de Interacción Ciudadana”.

3           Artículo 2.-Declaración de Política Pública

4           Las agencias del orden público y sus integrantes tienen una obligación  
5 irrenunciable de rango constitucional de respetar y defender los derechos civiles,  
6 constitucionales y humanos de las personas que viven en Puerto Rico. El uso de fuerza  
7 letal constituye un acto que amerita una investigación automática por parte de las

1 autoridades civiles. Lo mismo ocurre con instancias similares en las que se utilizan  
2 herramientas no-letales que, no obstante, constituyen un peligro real a la vida e  
3 integridad corporal de las personas. Se define “agencia de orden público” como  
4 cualquier entidad gubernamental cuyos integrantes están autorizados(as) por nuestro  
5 ordenamiento para poner en vigor las leyes penales en Puerto Rico, arrestar a personas  
6 sospechosas de comisión de delito, o portar armas de fuego u otras armas no-letales que  
7 puedan causar la muerte o grave daño corporal.

#### 8 Artículo 3.- “Comité de Interacción Ciudadana”

9 Se establece el “Comité de Interacción Ciudadana” como un organismo  
10 autónomo adscrito a la “Comisión de Derechos Civiles”, según creada por la Ley Núm.  
11 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada. Su propósito es investigar posibles  
12 violaciones a los derechos civiles, constitucionales y humanos de las personas que viven  
13 en Puerto Rico en aquellas instancias establecidas en esta Ley. También examinará  
14 patrones sistémicos de querellas, incidentes críticos y todo tipo de abusos cometidos  
15 contra la ciudadanía por parte de las agencias de orden público, llevando a cabo  
16 investigaciones independientes. Este “Comité”, tiene como propósito; mejorar la  
17 confianza pública en los aparatos estatales, aumentar la transparencia entre la Policía y  
18 la ciudadanía y disuadir la conducta impropia por parte de los y las agentes de orden  
19 público.

#### 20 Artículo 4.- Composición

21 El “Comité de Interacción Ciudadana” estará compuesto por ocho (8)  
22 integrantes. El término de cada integrante será de cinco (5) años, quienes podrán ser

1 nombrados o nombradas para un segundo término consecutivo. Todas las personas  
2 integrantes del "Comité de Interacción Ciudadana" serán nombradas por la Comisión  
3 de Derechos Civiles con el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) de sus cinco (5)  
4 integrantes. Ninguna persona integrante del "Comité de Interacción Ciudadana" podrá  
5 ser integrante, exintegrante, empleado(a) o exempleado(a) de una agencia del orden  
6 público, ya sea estatal o federal.

7 Las primeras personas integrantes que sean nombradas desempeñarán sus cargos en  
8 la siguiente forma: dos (2) integrantes por dos (2) años; dos (2) integrantes por tres (3)  
9 años; dos (2) integrantes por cuatro (4) años y dos (2) integrantes por cinco (5) años. Las  
10 personas designadas luego de este primer periodo ocuparán su puesto por cinco (5)  
11 años, creando una renovación escalonada de cinco (5) años por cada dos (2) integrantes.  
12 La persona nombrada para cubrir una vacante que ocurriere antes del vencimiento del  
13 término de cualquiera de los(as) integrantes del "Comité" desempeñará el cargo por el  
14 resto del término del (de la) integrante sustituido(a).

15 Ninguna persona integrante del "Comité de Interacción Ciudadana" podrá ser  
16 removido(a) de su puesto a no ser por negligencia crasa u otra justa causa similar, y  
17 siempre con el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) de los cinco (5) integrantes de  
18 la Comisión de Derechos Civiles.

19 Artículo 5.- Coordinador o Coordinadora

20 El "Comité de Interacción Ciudadana" escogerá de entre sus integrantes un  
21 Coordinador o Coordinadora quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las  
22 labores de la oficina y, previa aprobación de la Comisión designará el personal de la

1 oficina, el cual no estará sujeto a las disposiciones de las leyes de personal del Gobierno  
2 de Puerto Rico y sus reglamentos. De igual forma, el Coordinador o Coordinadora  
3 podrá, previa la aprobación de la Comisión, contratar los servicios de personas peritas y  
4 asesoras. El Coordinador o Coordinadora administrará el presupuesto que le sea  
5 asignado por la Comisión y será responsable de su gestión ante la misma.

6 Artículo 6.- Competencia y jurisdicción

7 (a) El “Comité de Interacción Ciudadana” tendrá la obligación de investigar las  
8 siguientes instancias:

- 9 i. Cualquier evento o situación en la que una interacción entre una  
10 persona integrante de una agencia del orden público y una persona  
11 civil resulta en una muerte;
- 12 ii. Cualquier evento o situación en la que una persona integrante de una  
13 agencia del orden público hace uso de un arma de fuego u otro equipo  
14 de naturaleza no-letal que pueda causar muerte o daño corporal  
15 significativo, fuera de ejercicios de entrenamiento realizados en las  
16 instalaciones de sus respectivas agencias o un club de tiro privado.

17 (b) El “Comité de Interacción Ciudadana” podrá investigar las siguientes  
18 instancias, ya sea producto de una querrela presentada formalmente o *motu*  
19 *proprio*:

- 20 i. Cualquier evento o situación en la que se alegue una violación  
21 significativa a los derechos civiles, constitucionales o humanos de las  
22 personas en Puerto Rico por parte de un(a) agente del orden público,

- 1           tales como uso excesivo de la fuerza que provoque daño corporal  
2           significativo o viole la integridad personal;
- 3           ii. Cualquier otro evento o situación que involucre un(a) agente del orden  
4           público que, a juicio del “Comité”, sea de una gravedad similar a las  
5           instancias mencionadas en este Artículo.

6           Artículo 7.- Funciones y poderes

7           El “Comité de Interacción Ciudadana” tendrá las siguientes funciones y poderes:

8           (a) Investigar aquellas instancias que impliquen las conductas establecidas en el  
9           Artículo 5 de esta Ley. El “Comité” tendrá la potestad y discreción de utilizar  
10          los siguientes mecanismos investigativos:

- 11          i. Recibir íntegramente los informes y récords desarrollados por las  
12          entidades internas de las agencias del orden público que hayan  
13          investigado alguna de las instancias establecidas en el Artículo 5 de  
14          esta Ley;
- 15          ii. Llevar a cabo sus propias investigaciones para suplementar o  
16          reemplazar las investigaciones internas realizadas por las agencias del  
17          orden público, recibiendo total cooperación total de dichas agencias.
- 18          iii. Realizar vistas para analizar y aquilatar la evidencia disponible en  
19          cada caso. Estas vistas no serán de naturaleza adversativas, pero  
20          observarán las garantías constitucionales básicas, según sea el caso. Las  
21          Reglas de Evidencia no aplicarán a estos procedimientos.

1           iv. Requerir la presentación de cualquier evidencia testimonial,  
2           documental o de otra naturaleza que sea de alguna manera pertinente  
3           a cualquier investigación realizada por el "Comité". Esto incluye el  
4           poder de *subpoena*.

5           v. El "Comité" tendrá los mismos poderes otorgados a la Comisión de  
6           Derechos Civiles, según establecido en el Artículo 6 de la Ley Núm.  
7           102-1965, según enmendada.

8           (b) El "Comité" deberá llevar a cabo investigaciones que estén fundamentadas en  
9           querellas hechas por las partes afectadas o con un interés legítimo en la  
10          controversia. El término prescriptivo para presentar una querella será de un  
11          (1) año, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos. La querella deberá  
12          incluir información suficiente para determinar *prima facie* que existe una  
13          posible causa violación a los derechos civiles.

14          (c) Entregar a la Comisión de Derechos Civiles un informe final de cada  
15          investigación realizada, que incluirá determinaciones de hecho y conclusiones  
16          de derecho. Dicho informe incluirá una recomendación en cuanto a remedios,  
17          según definidos en el Artículo 7 de esta Ley. Los informes del "Comité" no  
18          podrán ser descartados a menos que la Comisión de Derechos Civiles  
19          concluya que se ha incurrido en error manifiesto o en un claro error de  
20          derecho.

21          (d) El "Comité" publicará cada año un informe que contenga un análisis  
22          exhaustivo en cuanto a las prácticas más comunes y patrones que se

1           identifiquen mediante las querellas presentadas. Se mantendrá el más alto  
2           nivel de confidencialidad y anonimato de quienes hayan llevado a cabo las  
3           investigaciones y posteriores informes, con el objetivo de prevenir represalias.

4           (e) El “Comité” tiene el deber de publicar cualquier incidente en el que, luego de  
5           la investigación e informe pertinente, se haga una recomendación de acción  
6           disciplinaria y esta no se acoja.

7           (f) El “Comité” debe citar a los gremios y asociaciones de las agencias de orden  
8           público al menos en dos (2) ocasiones por año para determinar objetivos y  
9           rendir informes de progreso. Además, trabajará paralelamente con el  
10          Monitor de La Reforma Policiaca, en las ocasiones que el “Comité” determine  
11          necesario.

#### 12          Artículo 8.- Remedios y penalidades

13          La Comisión de Derechos Civiles, previa recomendación del “Comité de  
14          Interacción Ciudadana”, podrá imponer sanciones económicas a las agencias de orden  
15          público cuyos integrantes hayan incurrido en conducta antijurídica, según establecido  
16          en esta Ley. Las sanciones no serán mayores de quince mil (\$15,000) dólares por cada  
17          violación y serán utilizadas para ofrecer servicios a víctimas de brutalidad policiaca y  
18          sus familias. Un acto podrá constituir más de una violación, dependiendo de los hechos  
19          particulares de cada caso. Las decisiones de la Comisión podrán ser revisadas por el  
20          Tribunal de Apelaciones, según establecido en la Ley Núm. 38-2017.

1 El "Comité de Interacción Ciudadana" también tendrá la potestad para referir  
2 sus hallazgos y recomendaciones a cualquier otra entidad gubernamental que entienda  
3 pertinente.

4 Artículo 9.- Se enmienda el Art. 3 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965,  
5 según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Derechos Civiles", para  
6 añadir un inciso (f) que lea como sigue:

7 "Artículo 3.- Funciones.

8 La Comisión tendrá las siguientes funciones:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) *Recibir los informes elaborados por el Comité de Interacción Ciudadana establecido por*  
15 *la "Ley del Comité de Interacción Ciudadana", e imponer aquellas sanciones autorizadas por*  
16 *el Artículo 7 de dicha Ley."*

17 Artículo 10.- Se enmienda el Art. 5 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965,  
18 según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Derechos Civiles", para  
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 5.- Investigaciones.

21 **[La]** *Excepto según se establece en la "Ley del Comité de Interacción Ciudadana", la*  
22 Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados, pero la

1 Comisión queda facultada para participar como *amicus curiae* en cualquier etapa de  
2 un proceso. [...].”

3 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965,  
4 según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Derechos Civiles”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 10.- Administración de Fondos.

7 La Comisión queda autorizada para recibir y administrar fondos  
8 provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias  
9 o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase.

10 Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, se  
11 harán anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro  
12 del presupuesto general de gastos del gobierno.

13 *La Comisión además queda autorizada a administrar los fondos de las sanciones por*  
14 *violaciones a la “Ley del Comité de Interacción Ciudadana” para proveer servicios a las*  
15 *víctimas de brutalidad policiaca y sus familias.”*

16 Artículo 12.- Se enmienda el Art. 11 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965,  
17 según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Derechos Civiles”, para  
18 añadir un inciso (3) que lea como sigue:

19 “Artículo 11.- Penalidades.

20 (1) ...

21 (2) ...

1                   (3) *La Comisión también podrá imponer sanciones económicas a las agencias de*  
2                   *orden público cuyos integrantes hayan incurrido en conducta antijurídica, según*  
3                   *establecido por el Artículo 7 de la Ley del Comité de Interacción Ciudadana.”*

4                   Artículo 13.- Separabilidad

5                   Si cualquier parte de esta ley es declarada inconstitucional, ello no afectará la  
6                   efectividad y vigencia del resto de la ley.

7                   Artículo 14.- Vigencia

8                   Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.